

EDJ 2000/37737

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 4ª, A 30-6-2000, rec. 77/1998
Pte: Díaz Delgado, Antonio

Resumen

En procedimiento de extradición, el MF y la defensa sostienen que la norma internacional aplicable es el Convenio Unico de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1972, del que son partes Marruecos y España y, subsidiariamente, la Ley Española de extradición Pasiva de 1985, entendimiento al que llegan por estimar inaplicable al caso el Convenio de Extradición entre España y Marruecos, que entró en vigor el 30 de mayo de 1997, atendiendo a que los hechos objeto de la persecución marroquí datan de 1955. Sin embargo en razón a la naturaleza instrumental de las normas extradicionales, están éstas llamadas a regir las relaciones de ese orden entre los países signatarios, como norma de cooperación entre Estados, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito o de la sentencia condenatoria, siendo sólo relevante a estos efectos la fecha de la reclamación extradicional. Salvo, claro está, que el Tratado comprenda una previsión en contrario, lo que no ocurre con el de Extradición entre el Reino y España y el Reino de Marruecos de 1997. Sin embargo en consideración a la nacionalidad española del reclamado adquirida en 1986, conforme al art. 3 del Tratado bilateral de extradición suscrito con Marruecos y teniendo en cuenta de que el delito que el Estado requirente le atribuye es de 1995, procede denegar la extradición.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN

CUESTIONES GENERALES

REQUISITOS

En general

CASOS DE DENEGACIÓN

SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Extradición pasiva

Legislación

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 1998 se recibió por las Autoridades españolas Nota Verbal número 792, de la misma fecha, de la Embajada en España del Reino de Marruecos solicitando la extradición de Ouazzani, de nacionalidad marroquí, nacido en Taourirte el 4 de diciembre de 1958, hijo de Mohamed y Fadma.

El reclamado resultó ser Ouazzani, nacido el 4 de diciembre de 1958 en Marruecos, hijo de Mohamed y Fadma, de nacionalidad española adquirida en 1986 por residencia y con Documento Nacional de Identidad número ...93-G.

SEGUNDO.- A la Nota Verbal se acompañaban los siguientes documentos:

1. Petición de extradición formulada por el Juez de Instrucción de Casablanca Abdelhak El Aiassi de fecha 14 de abril de 1998.
2. Orden Internacional de Detención dictada el 18 de julio de 1996 por el Juez de Instrucción de Casablanca Abdelhak El Aiassi en la causa 45/96 de instrucción y 33/P/96 de Fiscalía, con sucinta exposición de los hechos.
3. Relato de hechos.
4. Textos legales, correspondientes al Código Penal EDL 1995/16398 y al Real Decreto número 1.73.292, de 21 de mayo de 1974.
5. Traducción al castellano de los anteriores documentos.

TERCERO.- El Consejo de Ministros, en su reunión del 31 de julio de 1998, acordó la continuación, en vía judicial, del procedimiento de extradición.

CUARTO.- El reclamado se opuso a la extradición en comparecencia celebrada el 31 de marzo de 1999 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Melilla y el Juzgado Central de Instrucción competente acordó, por auto de 26 de abril de 1999, elevar las actuaciones a este Tribunal.

QUINTO.- En este Tribunal, tras la puesta de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la defensa del reclamado, se celebró el pasado día 5 de este mes la vista prevista en el artículo 14 de la Ley de Extradición Pasiva. El Ministerio Fiscal se opuso a la extradición en razón de la nacionalidad española del reclamado, sin perjuicio de que los hechos pudiesen perseguirse en España.

SEXTO.- Por providencia de la Sala de 13 de junio se acordó requerir a la representación procesal del reclamado para que en cinco días facilitase al Tribunal tomo y folio en que aparece inscrito en el Registro Civil Central el nacimiento de Ouazzani, u otro dato que permitiese localizar el expediente de concesión de nacionalidad española. Se presentó por la indicada representación certificación literal del folio en que aparece inscrito en el Registro Civil Central el nacimiento del reclamado, obrando al margen inscripción de nacionalidad, conforme a la cual la nacionalidad española por residencia fue concedida al inscrito por resolución de 5 de septiembre de 1986 y el 19 de septiembre de 1986 prestó el juramento legalmente exigido ante el Encargado del registro Civil de Melilla renunciando a su anterior nacionalidad, siendo la inscripción de fecha 25 de septiembre e 1986.

Se puso de manifiesto la certificación a las partes.

SEPTIMO.- Los hechos por los que Ouazzani es reclamado son los siguientes: En 1995, en unión de otros tres inculpados, Abderrahmani, Mohamed y Amer, participó en una operación de exportación de hachís que consistía en llevar más de 1.500 kilogramos desde Marruecos a los Países Bajos. La droga había sido adquirida en Ketama, el alijo fue ocultado en Nador, en el doble fondo de una cisterna, y desde allí fue remitido a su destino a través de la frontera hispano-marroquí en Melilla, donde el reclamado poseía un almacén. Desde allí la droga fue remitida a los Países Bajos en un camión cisterna. El reclamado ha sido inculcado con base a las declaraciones de Abdeslem, encartado en otro procedimiento.

OCTAVO.- El reclamado se encuentra en libertad provisional por este procedimiento extradicional y es Ponente el Magistrado Sr. Cezón González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal y la defensa sostienen que la norma internacional aplicable a esta extradición es el Convenio Unico de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, hecho en Ginebra en 1961 y enmendado por el Protocolo de Nueva York de 1972, del que son partes Marruecos y España y, subsidiariamente, la Ley española de extradición Pasiva de 1985, entendimiento al que llegan por estimar inaplicable al caso el Convenio de Extradición entre España y Marruecos, que entró en vigor el 30 de mayo de 1997, atendiendo a que los hechos objeto de la persecución marroquí datan de 1955.

SEGUNDO.- Sin embargo, el Tribunal estima que, en razón a la naturaleza instrumental de las normas extradicionales, están éstas llamadas a regir las relaciones de ese orden entre los países signatarios, como norma de cooperación entre Estados, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito o de la sentencia condenatoria, siendo sólo relevante a estos efectos la fecha de la reclamación extradicional. Salvo, claro está, que el Tratado comprenda una previsión en contrario, lo que no ocurre con el de Extradición entre el Reino y España y el Reino de Marruecos de 1997.

TERCERO.- En cualquier caso, va a ser forzoso llegar a la solución denegatoria de la extradición, en consideración a la nacionalidad española del reclamado adquirida en 1986, conforme ha quedado cumplidamente acreditado en el procedimiento. El Ministerio Fiscal y la defensa interesan se declare improcedente la extradición al amparo del artículo 3, apartado uno, de la Ley de Extradición Pasiva. Por su parte, el artículo 3 del Tratado bilateral de extradición suscrito con Marruecos dispone que "las Partes Contratantes no concederán la extradición de sus nacionales respectivos" y que "la condición de nacional se apreciará en relación con el momento en que se hubiera cometido el delito por el que se solicita la extradición". Ouazzani es español desde 1986 y el delito que el Estado requirente le atribuye es de 1995. Procede, en consecuencia, denegar la extradición.

Sin perjuicio de que los hechos puedan ser perseguidos en España.

Por lo expuesto,

FALLO

Denegar la petición de extradición formulada por el Reino de Marruecos para la entrega de Ouazzani por los hechos de la Orden Internacional de Detención dictada el 18 de julio de 1996 por el Juez de Instrucción del Tribunal de Apelación de Casablanca Abdelhak El Aiassi.

Firme que sea este auto, remítase testimonio del mismo y de la documentación extradicional a la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del tráfico Ilícito de Drogas a los efectos de los artículos 23, apartado dos, y 23, apartado cuatro, letra f, de la Ley Orgánica

del poder Judicial EDL 1985/8754 y 3, párrafo segundo, del Convenio de Extradición entre el Reino de España y el Reino e Marruecos de 1997.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, al reclamado y a su representación procesal, advirtiéndole que contra este auto cabe recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia que puede interponerse dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.

Remítase testimonio de este auto al Ministerio de Justicia -Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional- y al Ministerio del Interior -Dirección General de la Policía, Comisario Jefe del Servicio de Interpol-.

Lo mandan y firman. Carlos Cezón González.- Antonio Díaz Delgado.- Eduardo De N6-Louis Magalhaes.